



Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2016-01348-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 321 del C. G. P. **CONCEDASE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de APELACIÓN interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que termino el presente tramite por desistimiento tácito conforme lo preceptuado en el numeral 1° del art. 317 ibídem.

En consecuencia, REMITASE de forma inmediata el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito -Reparto- de Bogotá D.C.**, a fin de que conozca y decida la alzada.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<b>ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia se notifica por estado N° 018 de fecha 16/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
<b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9b3df3b7e4da637cd71595305725f99b528826a67f15b6db6d5d7b95359466de**

Documento generado en 11/02/2021 07:37:44 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2019-00424-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia adiada 22 de julio de 2019 (fl. 10), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de *menor cuantía*, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. –quien posteriormente cedió su crédito a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (auto 31 de octubre de 2019 fl. 32/vto)**, y en contra de **HERNAN CAMILO RAMÍREZ CASTILLO**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la Notificación del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **HERNAN CAMILO RAMÍREZ CASTILLO**, por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (folio 51-53), quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de *menor cuantía*, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.



**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.320.470,55**. Tásense.

**QUINTO:** En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 018 de fecha 16/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b291d0c0c43fde2d49025cc8bfa1bea80e19b80253a2ec49d85ece19470f972**

Documento generado en 11/02/2021 07:37:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003-037-2020-00370-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –PAGARÉ- allegado como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S.** y **PABLO PAEZ HUERTAS**, por las siguientes sumas:

- a) **CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$122.044.853,00)**, contenido en el pagaré No. 1760-2019, allegado para el cobro, por concepto de capital; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del **14 DE MARZO DE 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez



transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información*



**SÉPTIMO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. JULIANA VALENCIA DAVILA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

3

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado N° 018 de fecha 16/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a918842794f5f23693f8aadd1ffa92df55206d6a1a87e2a9e1b6b2483aa14dbc**  
Documento generado en 11/02/2021 07:35:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*



Proceso: Ejecutivo por Garantía Real Hipotecaria – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2020-00508-00

### JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte demandante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
- Teniendo en cuenta que el pagaré No. 013-04469600106536, está respaldado por el contrato de mutuo para la remodelación de vivienda y además hace uso de la cláusula aceleratoria, es de resaltar que el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 señala que “*los créditos de vivienda no podrán contener cláusula aceleratoria que consideren el plazo vencido la totalidad de la obligación **hasta tanto no se presente la demanda judicial***”, por lo cual, en atención a que el crédito no fue para la adquisición de vivienda deberá adecuar la demanda, esto es, indicar cual es el valor total en mora que adeudan los deudores a la fecha de la presentación de la demanda.
- Tendrá que dilucidar por qué solicita el cobro de los intereses remuneratorios por un valor específico si en el título no se observa este. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del art. 82 del C.G.P.
- Deberá aclarar las pretensiones: segunda a la quinta en el sentido de especificar quien es el deudor de dichos títulos valores toda vez que, de los mismos se desprende que es el señor JESUS MARÍA PÉREZ PAEZ, únicamente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del art. 82 del C.G.P.
- **Prestar** juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico y/o física de la parte ejecutada reportada en la demanda, es la que corresponde a esta; **manifestar** de dónde obtuvo tal información, y **allegar** las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).
- Acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 5º del D.L 806 del 2020, que establece “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”
- Allegue certificado de Libertad y Tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 5S-1114484, con fecha



de expedición no mayor a un mes, de conformidad con el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que dicho documento no fue adjuntado (núm. 6 del art. 82, núm. 1 y 3 del art. 84 del C.G. del P.).

Notifíquese,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia se notifica por estado N° 018 de fecha 16/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
<b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.

2

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f9ba71e5a2e98465dda0e25916d9ec6bf8d79e870f095e4da69a5af27ab2169**

Documento generado en 11/02/2021 07:39:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**  
**RADICADO: 110014003037-2020-00546-00**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a calificar la presente demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada ALIMSO CATERIGN SERVICES S.A, informa que se encuentra en REORGANIZACIÓN, y que en dicho acuerdo la sociedad demandante GAS ZIPA S.A. E.S.P., ya hace parte, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE al extremo demandante para que en el término de diez (10) días informe si la afirmación realizada por la parte ejecutada es verídica e informe en que entidad se está efectuando la REORGANIZACIÓN de la empresa ALIMSO CATERIGN SERVICES S.A.

Con el fin de garantizar la notificación de este auto, se ordena a secretaria remitir al correo electrónico reportado por la parte actora la comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia se notifica por estado N° 018 de fecha 16/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
<b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3091033e3aff16051a78822dced86c769064b329379d6c008c301c46d3c123bb**

Documento generado en 11/02/2021 07:35:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2020-00562-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y los títulos valores –PAGARÉS- allegado como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, y en contra de **ODILIA BARRERA ROMERO**, por las siguientes sumas:

- a) **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$10.670.911,00)**, contenido en el **Pagaré No. 2191855**, allegado para el cobro, por concepto de capital; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, 05/10/2020 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- b) **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$38.617.593,00)**, contenido en el **Pagaré No. 2470018**, allegado para el cobro, por concepto de capital; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, 05/10/2020 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- c) **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$245.981,00)**, contenido en el **Pagaré No. 5471413003956756**, allegado para el cobro, por concepto de capital; más los

intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, 05/10/2020 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) - en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



**QUINTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. BETSABE TORRES PÉREZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 018 de fecha 16/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b765f5ee64d6febb6cd938d7ec1471b61bd6395bfd1891349928f92b5adab67  
b**

Documento generado en 11/02/2021 07:35:59 PM

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2020-00618-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –PAGARÉ- allegado como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de **PLATINO GRUPO EMPRESARIAL S.A.**, y en contra de **JAIRO ALBERTO GALVIS PEDRAZA**, por las siguientes sumas:

- a) **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$58.461.666,00)**, contenido en el pagaré a la orden No. 024, allegado para el cobro, por concepto de capital; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del **6 DE OCTUBRE DE 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- b) **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$25.255.440,00)**, contenido en el pagaré a la orden No. 024, allegado para el cobro, por concepto de intereses adeudados liquidados desde el día 2 de abril de 2016 hasta el 6 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su



emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) - en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada,

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. Cristina Cespedes Forman**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado N° 018 de fecha 16/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez (2)

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6f152448f78730d73cb703a949774fb15f1656695abf4fc90e73dd7eafb6d195**

Documento generado en 11/02/2021 07:38:02 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2020-00628-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021); así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, interpuesta por **DANIEL QUEVEDO GARAY**, y en contra de **JHONNY ALEXANDER BELTRAN CUELLAR**.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, conforme lo preceptuado en el art. 122 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **BRAULIO AUGUSTO PÉREZ DUARTE**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 018 de fecha 16/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Código de verificación:

**c7061f5f1fb3b4f3d1588471c562809ec8c75f3162315e506c3d3af22f347b61**

Documento generado en 11/02/2021 07:36:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo para la Garantía Real Hipotecaria – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2020-00644-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto que *Negó el Mandamiento de Pago*, de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**LO ALEGADO:**

El inconformismo de la togada para impugnar el auto referido radica en que, en la primera hoja del pagaré sólo se relacionan los valores en pesos, el mismo fue aceptado y liquidado en UVR'S, lo cual consta en la carta de otorgamiento del crédito de fecha Enero 25 de 2017 que figura dentro de la Escritura Pública No. 3821 de fecha 11 de Septiembre del año 2017 de la Notaría (01) del circuito de Bogotá, en la cual se establece que el sistema de amortización es baja UVR – Cuota Constante en UVR., además lo anterior se evidencia en el histórico de pagos aportado con la demanda, donde se comprueba que la liquidación del crédito se realiza en UVR, tanto cuotas facturadas, como intereses y así mismo la UVR del día de la liquidación de cada cuota; Adicionalmente, señala que cumple con los arts. 621, 626 y 709 del Código de Comercio y por ello debe ser librado el mandamiento pues, al contener los pagarés objeto de consulta, unidades de cuenta diferentes, esto por cuanto al estar expresada la cuota en UVR, estamos hablando de un monto que varía todos los días pues la unidad de valor está sujeta a la variación monetaria diaria, lo que no ocurre con el valor expresado en pesos, que es una unidad fija, lo que implica que la literalidad del título genera ambigüedad.

De igual forma, manifiesta que si bien es cierto el numeral 4º del art. 82 del CGP, estipula que, como requisito de la demanda, ésta debe expresar las pretensiones de manera precisa y clara éstas cumplen a cabalidad con dicha instrucción.

Por tanto, recalca que las pretensiones de la demanda se encuentran ajustadas a derecho expresadas con precisión y claridad según el num. 4º del art. 82 ídem y formuladas por separado y con observancia de lo dispuesto en el art. 88; aunque de todas formas, téngase en cuenta que el art. 430 ídem, dispone que “*Presentada*



*la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Por último, asevera que la posición de excepcionante o recurrente, como requisito de admisibilidad, son exclusivamente de resorte del pasivo, quien sería el que ostenta la facultad de cuestionar por vía de excepción o reposición contra el auto de admisión por inconvenientes que considere ante falta de poder o lo que corresponda de acuerdo con el art. 100 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto solicita al despacho que se reponga el auto atacado y se continúe con el trámite correspondiente.

Para resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Descendiendo al caso de marras, es necesario indicar que de conformidad con el art. 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esto es lo que se conoce como título ejecutivo, género al que pertenecen los títulos valores.

A su turno, el art. 430 ibídem es claro en indicar que *“Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* –negrilla fuera del texto-.



En cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

Ahora bien, abordando el caso en estudio y de la observación minuciosa del pagaré No. 05700407700005126, objeto de Litis, se evidencio que no cumple la totalidad de los requisitos establecidos para los Pagarés en el el artículo 709 del Código de Comercio:

**“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1. **La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento”*

Pues a pesar de que la parte actora cumplió llenando los espacios en blanco del título valor en el titulo objeto de ejecución, no se indicó en él, a cuanto ascendía el valor total del pagaré en UVR y solo indicaron el valor de la cuota mensual en UVR por lo que, al afectar la claridad de la obligación contenida en el título en cuestión, el mismo no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por el articulado traído a colación en líneas precedentes puesto que, en el título báculo de la ejecución debe estar contenida la promesa pura y simple de pagar cierta cantidad de dinero por lo que, al no estar la totalidad del monto en UVR atenta contra su literalidad y con ello, se denota el incumplimiento de los requisitos antes referidos pues, en el pagaré toda



vez que, no se puede dilucidar claramente el monto total de la obligación, careciendo esta de los requisitos establecidos en el art. 430 del C.G.P.

Por lo anterior, no se repondrá el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual y dado que, en subsidio del recurso de reposición, fue interpuesto el de apelación, éste se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO, ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO, con sustento en lo dispuesto en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto de fecha 6 de julio de 2020, obrante a folio 113-115, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiario, ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, una vez reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 322, 324 y 326 de nuestro adjetivo procesal.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<b>ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia se notifica por estado N° 018 de fecha 16/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
<b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

5

Código de verificación:

**7689a23cb179b19cfb2981cf8d7fc94a2148c8b866f2116a6b3123a3890479d9**

Documento generado en 11/02/2021 07:40:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2020-00674-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Aclare por qué en el numeral 3º del literal B, denominado RESPECTO OBLIGACION pagaré No 20756104074, manifiesta que los intereses moratorios por valor de \$697.546,44, si los mismos están estipulados en el título hasta la fecha de vencimiento, es decir, hasta el 16 de julio de 2020. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del art. 82 del C.G.P.

Notifíquese,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia se notifica por estado N° 018 de fecha 16/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
<b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f173f5fbab7c053900660912ba2ecf913e1b025359e2c123249627348fc2941**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Documento generado en 11/02/2021 07:39:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Despacho Comisorio  
Radicado: 110014003037-2020-00676-00 (Expediente de origen N°63001-40-03-002-2016-00464-00)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a emitir tramite de la presente comisión, se ordena a secretaria **REQUERIR** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO** para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, allegue la información de notificación del **Dr. FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE**, abogado de la parte demandante, con el fin de que este Juzgado surta la comisión encomendada. Asimismo, para que allegue el Despacho comisorio que comunicaba la encomienda ordenada a este Juzgado toda vez que, de lo remitido a través de OFICINA JUDICIAL REPARTO no se vislumbra la misma so pena de devolver sin diligenciar el exhorto.

Cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df630b9d8b3c000c3b7b6dff5010d096f87e1603b872f0b54990b7e8cc9933b**  
Documento generado en 11/02/2021 07:38:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>